

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN: CT-I/A-7-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN Y
VINCULACIÓN SOCIAL**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de marzo de dos mil diecisiete**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El tres de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000034617, por la cual se requirió ***“El documento que contiene el Programa Anual de Promoción y Publicidad para el ejercicio fiscal 2017, con el nombre de campaña, fechas en las que se difundirá, medios de comunicación, población meta, versión(es), tal como se muestra en el archivo adjunto”¹***.

II. Trámite. El siete de febrero de dos mil diecisiete, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la información con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del ***“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES***

¹ *El solicitante adjuntó a manera de ejemplo la que pareciere ser una respuesta que obtuvo en diversa solicitud de información presentada al Sistema de Distribuidoras Conasupo S.A. de C.V (DICONSA).*

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-7-2017

DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0068/2017.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0573/2017, de siete de febrero del presente año, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Comunicación y Vinculación Social, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, por oficio DGCVS/032/2017, con fecha diecisiete de febrero del presente año, manifestó:

“... Al respecto, conforme a la normativa que rige a esta Dirección General, no existe disposición alguna que prevea la obligación de elaborar un Programa Anual de Promoción y Publicidad, por lo que éste es inexistente. - - - Lo anterior con fundamento en los artículos 9, fracción XII y 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-7-2017**

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/0814/2017, de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de veintidós de febrero de la presente anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, de la Ley General; 23, fracciones II y III, y 27 de los Lineamientos Temporales.

VII. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del veintidós de febrero del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información, de conformidad con

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-7-2017

los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Como se identificó en los antecedentes, se pidió ***“El documento que contiene el Programa Anual de Promoción y Publicidad para el ejercicio fiscal 2017, con el nombre de campaña, fechas en las que se difundirá, medios de comunicación, población meta, versión(es), tal como se muestra en el archivo adjunto”.*** [sic]

Cabe agregar, que el solicitante adjuntó lo que pareciere ser la respuesta a diversa solicitud de información sobre el mismo tema que respondió el Sistema de Distribuidoras Conasupo S.A. de C.V (DICONSA), que se basa en la partida 36201 (difusión de mensajes comerciales para promover la venta de productos o servicios).

En el trámite y gestión, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General², requirió al Director General de Comunicación y Vinculación Social que es la competente para dar seguimiento a las políticas de comunicación así como difusión del quehacer de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 14 fracciones I y II, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

² **“Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

³ **“Artículo 14.** El Director General de Comunicación y Vinculación Social tendrá las siguientes atribuciones:

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-7-2017

En respuesta, Director General de Comunicación y Vinculación Social refirió no contar con la información, dado que no existe disposición alguna que prevea la obligación de elaborar un Programa Anual de Promoción y Publicidad.

Para dar claridad debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General⁴.

I. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia las políticas de comunicación social necesarias para la eficaz y eficiente difusión de las actividades de la Suprema Corte;

II. Difundir información periódica en los medios de información sobre el quehacer de la Suprema Corte...”

⁴ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-7-2017

De esta forma, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité⁵, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Por ende, de conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Ley General⁶, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia debe analizar

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁵ *Inexistencia de información CT-I/J-1-2016, resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, entre otras.*

⁶ *“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-7-2017

el supuesto, y en su caso tomar las medidas pertinentes para localizar la documentación requerida.

En consecuencia, se procede a confirmar la inexistencia de la información requerida decretada por el Director General de Comunicación y Vinculación Social.

Lo anterior, en virtud que, como se dijo al resolver por este órgano colegiado el cumplimiento CT-CUM/A-5-2017⁷, el veinticinco de enero del presente año, no *“se está en el supuesto de exigirle que genere el documento específico que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque, en principio, no hay una norma que le ordene generar la información en los términos solicitados”*.

Se debe agregar, para justificar la ausencia de atribuciones y/u obligaciones para contar con la información requerida, que como quedo plasmado con anterioridad, en la solicitud se parte del ejemplo de la “estrategia anual de promoción y publicidad para el ejercicio 2015”, que adjunta y que aparentemente fue elaborada por DICONSA, la cual se sustenta en la partida presupuestal 36201 (difusión de mensajes comerciales para promover la venta de productos o servicios), misma que no es aplicable para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su clasificador por objeto del gasto para el ejercicio fiscal 2017, visible en la liga de Internet: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informacion_presupuesto_asignado/clasificador/2017-01/Clasificador_XOG_2017_Autorizado.pdf, dentro del capítulo 3600 de “servicios de comunicación social y

⁷ En el asunto citado se requirió entre otra información: *“...Programa anual de promoción y publicidad de la dependencia para los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016”*.

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-7-2017**

publicidad” solo se tiene la diversa partida 36101 relativa a la “difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales”.

En conclusión, como se adelantaba, este Comité de Transparencia **confirma** la inexistencia de la información requerida.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información en términos del considerando II de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-7-2017**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la inexistencia de información CT-I/A-7-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de marzo de dos mil diecisiete. CONSTE.-